



Expediente N-5098

Cliente... : AJUNTAMENT DE RIPOLLET
Contrario :
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 601/2024-F
Juzgado.. : CONTENCIÓS ADMINISTRATIU 15 BARCELONA

Resumen

Resolución

18.11.2025

LEXNET
FALLO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto contra el Decreto de Alcaldía de 23 de octubre de 2024, dictado en el expediente 2024/6161, por el que se desestima el recurso de reposición contra el Decreto de 23 de agosto de 2024, confirmatorio del Decreto de 15 de julio de 2024 –restricción horaria de la actividad-, debo declarar y declaro la NULIDAD DE PLENO DERECHO de dicha resolución, con desestimación del resto de pretensiones ejercitadas, sin imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Términos

10.12.2025

FINEIX INTERPOSAR RECURS D'APEL·LACIÓ.

Saludos Cordiales

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417

FAX: 935549794

EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000060124

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Concepto: 3970000000060124

N.I.G.: 0801945320240012699

Procedimiento ordinario 601/2024 -F

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc.Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
RIPOLLET

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 407/2025**Juez: Francisco Javier Oficial Molina**

Barcelona, 16 de noviembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo frente al Decreto de Alcaldía de 23 de octubre de 2024, dictado en el expediente 2024/6161, por el que se desestima el recurso de reposición contra el Decreto de 23 de agosto de 2024, confirmatorio del Decreto de 15 de julio de 2024, que acordó la reducción en dos horas del horario de la actividad de discoteca "V2", sita en la calle Montcada, 4 bis, de Ripollet.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.





TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente procedimiento es el Decreto de Alcaldía de 23 de octubre de 2024, dictado en el expediente 2024/6161, por el que se desestima el recurso de reposición contra el Decreto de 23 de agosto de 2024, confirmatorio del Decreto de 15 de julio de 2024, que acordó la reducción en dos horas del horario de la actividad de discoteca “V2”, sita en la calle Montcada, 4 bis, de Ripollet.

Para la parte actora, el expediente revela un ejercicio arbitrario y desproporcionado de la potestad de reducción horaria: no existiría prueba de cargo accesible suficiente ni motivación detallada, se habría vulnerado el derecho de defensa por ausencia real de procedimiento, propuesta y audiencia material, se desconocería la doctrina de los actos propios y la confianza legítima, y la medida sería desproporcionada e injustificada en clave de Directiva de servicios y de libertad de empresa, incurriendo en nulidad de pleno derecho.

En consecuencia, la actora interesa se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acto impugnado, conteniendo orden específica para que la Administración proceda a la declaración de legalidad de la licencia y las obras consolidadas.

Para la Administración demandada, el expediente muestra un ejercicio legítimo y proporcionado de una potestad de policía que la normativa sectorial atribuye al alcalde: los hechos estarían suficientemente acreditados por informes policiales reiterados, transcritos e incorporados al expediente con valor probatorio reforzado; el procedimiento habría respetado la audiencia del interesado y la motivación exigida; no existiría vulneración de la teoría de los actos propios, pues la Administración reacciona ante hechos nuevos graves; y la medida de reducción de dos horas sería idónea, necesaria y proporcionada para proteger el descanso vecinal y la seguridad en una zona residencial, con una afectación limitada a la libertad de empresa. Alega desviación procesal respecto





de la pretensión relativa a la declaración de legalidad de la licencia y las obras consolidadas.

Fundamenta su actuación, de forma expresa, en la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas; en el Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas; en la Orden INT/358/2011, de 19 de diciembre, sobre horarios de establecimientos abiertos al público, espectáculos y actividades recreativas, en particular su artículo 14, que permite al alcalde reducir hasta un máximo de dos horas el horario general cuando se acrediten molestias al vecindario o razones de seguridad mediante informes policiales.

SEGUNDO.- En primer lugar en cuanto a las pretensiones introducidas por la actora acerca de la declaración de legalidad de la licencia y las obras consolidadas y la desviación procesal alegada, cabe rechazar el análisis de dichas pretensiones por esta vía.

Dichas pretensiones no fueron planteadas en vía administrativa constituyendo por tanto un supuesto de desviación procesal. La desviación procesal, tiene lugar cuando la parte recurrente dirige su pretensión anulatoria contra cualquier acto administrativo que no constituya el objeto del recurso de que se trate, así como cuando se introduzca en el procedimiento contencioso-administrativo una pretensión nueva, ya sea en fase de demanda o de conclusiones, siempre que aquella pretensión no se hubiera planteado en vía administrativa, privando a la administración demandada de su conocimiento y de la posibilidad de acogerla o denegarla.

En consecuencia, tales pretensiones deben ser rechazadas sin mayor examen.

TERCERO.- En cuanto a la infracción del procedimiento debido, causante de indefensión, cabe citar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona P.O. 230/2022 de fecha 5 de julio de 2024. En dicha sentencia se expone de manera profusa un supuesto idéntico al de la presente Litis y, donde la controversia gira en torno a un Decreto de Alcaldía que impone restricción horaria; siendo la primera de las controversias y desencadenantes del resto, determinar –como en el presente caso- si estamos ante un procedimiento sancionador o ante una potestad municipal que tiene su





facultad sobre la base del artículo 14 de la Orden INT/358/2011 y que no contempla un procedimiento sancionador.

De modo que la sentencia aludida expone:

“(...) CUARTO.- Conforme a la normativa legal de aplicación, la reducción o adelanto del horario de cierre del establecimiento de la recurrente puede ser acordada, previa la correspondiente tramitación del expediente administrativo sancionador, como sanción de una infracción muy grave o grave de las previstas en los artículos 47 y 48 de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, pues dicha reducción de horario está prevista como sanción por la comisión de dichas infracciones graves y menos graves (artículos 50.h y 51.g).

Pero, por otro lado, el artículo 20.2 determina que “Las órdenes a las que se refiere el apartado 1 deben establecer los criterios, los supuestos y las circunstancias en que los órganos competentes de la Generalidad o de los municipios pueden acordar, siempre de forma motivada, ampliaciones o reducciones del horario general”.

Es decir, la reducción del horario de cierre puede ser adoptada, bien en un procedimiento administrativo sancionador, bien mediante el cauce del referido artículo 20.2, en cualquier caso siempre mediante el debido procedimiento.

Si acudimos a la normativa reglamentaria que prevé la ley, constituída por la Orden INT/358/2011, de 19 de desembre, per la qual es regulen els horaris dels establiments oberts al públic, dels espectacles públics i de les activitats recreatives sotmesos a la Llei 11/2009, del 6 de juliol, de regulació administrativa dels espectacles públics i de les activitats recreatives, i al seu Reglament, nos encontramos con que el único precepto que regula la reducción del horario es su artículo 14, que dispone:

Artículo 14

Reducció de l'horari

14.1 Els alcaldes o les alcaldesses, dins els respectius termes municipals, poden establir reduccions dels horaris que preveu aquesta Ordre, per un màxim de dues hores.

14.2 Les reduccions a què fa referència l'apartat 1 es poden acordar de manera excepcional per a locals concrets o per a locals concentrats en determinades zones, quan ocasionen molèsties al veïnatge del seu entorn físic, o bé per raons de seguretat, degudament acreditades i amb els informes policials corresponents en ambdós supòsits.





14.3 Aquestes limitacions s'han d'acordar mitjançant resolució motivada i s'han de comunicar a la direcció general competent en matèria d'espectacles públics i activitats recreatives i a la direcció general competent en matèria de policia del departament competent en matèria de seguretat pública.

Como es de ver, dicho precepto no regula el procedimiento para la adopción del acuerdo de reducción del horario, sino sólo los criterios, los supuestos y las circunstancias en que los órganos competentes de los municipios pueden acordar dicha reducción horaria: para locales concretos o todos los de una zona; y sólo cuando se causen molestias a los vecinos, o bien por razones de seguridad, en ambos casos con los informes policiales correspondientes y siempre que queden debidamente acreditadas las circunstancias que los justifican, mediante resolución debidamente motivada.

En ausencia de procedimiento concreto para la adopción del acuerdo motivado de reducción de horario (pues es evidente que dicho acuerdo deberá ir precedido de un auténtico procedimiento administrativo, pues sólo de ésta manera podrá dictarse una resolución motivada que, ponderando y valorando las pruebas existentes, determine la aplicación de dicha potestad del alcalde, que la norma adjetiva de “excepcional”, y el contenido de la misma), habrá de acudirse, bien a lo dispuesto en materia sancionadora en la norma legal que regula los espectáculos públicos y las actividades recreativas, esto es, la Ley 11/2009, de 6 de julio, bien al procedimiento administrativo común.

En el primer caso, el artículo 60 de la Ley 11/2009 dispone que “1. El órgano competente para sancionar puede acordar la apertura del procedimiento sancionador si de las actas extendidas por la policía o por los servicios de inspección puede derivarse razonablemente la existencia de una conducta infractora y a quién es imputable. 2. En el caso de que el procedimiento haya sido iniciado mediante denuncia previa, debe comunicarse a los denunciantes si se ha decidido abrir el procedimiento sancionador o no. El planteamiento de una denuncia no otorga a los denunciantes, por sí solo, la condición de interesados, a efectos de poder pronunciarse sobre la admisión o no de eventuales recursos contra la comunicación del archivo de las actuaciones.”. Y en los artículos 61 a 65 se regulan las medidas provisionales que pueden adoptarse (previas, coetáneas e inmediatas), remitiéndose la regulación del procedimiento, en lo no previsto en dichos artículos, a lo que reglamentariamente se establezca (artículo 64).

Y el Decret 112/2010, de 31 d'agost, pel qual s'aprova el Reglament d'espectacles públics i activitats recreatives, en su artículo 159, dispone:

“Aplicació general del procediment sancionador de la Generalitat





En tot allò no previst específicament per la Llei 11/2009, de 6 de juliol, i per aquest Reglament, el procediment sancionador que cal seguir per determinar les infraccions i imposar les sancions regulades per aquestes disposicions és el d'aplicació als àmbits de competència de la Generalitat”.

Es decir, existe una remisión al procedimiento sancionador general en Cataluña, que viene constituido por los artículos 102 y siguientes de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña y por el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad.

Sin necesidad de realizar un estudio exhaustivo de lo previsto en dichas normas, es claro que, en todo caso, en cualquier procedimiento sancionador ha de respetarse el derecho de audiencia y de defensa de los interesados, pues así lo imponen, no sólo dicha normativa autonómica, sino la Ley 39/2015 y la propia Constitución, sin que sea ahora necesario hacer referencia a la numerosísima jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, que recoge la exigencia de respetar dichos derechos en cualquier tipo de procedimiento sancionador. Derechos que imponen a la Administración la obligación, como mínimo, de notificar al interesado la incoación del procedimiento, para que pueda ejercer dichos derechos; el derecho del interesado a realizar alegaciones a la propuesta de resolución que emita el instructor y el derecho del interesado a proponer y practicar las pruebas que dicho instructor considere pertinentes.

QUINTO.- Ahora bien, si la Administración no utiliza el procedimiento sancionador para reducir el horario de cierre de un establecimiento, y asumiendo que la potestad prevista en el artículo 14 de la Orden INT/358/2011 no tiene una naturaleza sancionadora y, por tanto, no fueran de aplicación las previsiones analizadas en el anterior fundamento jurídico, es claro que dicha facultad, como ya se ha dicho, ha de materializarse a través de un auténtico procedimiento administrativo, pues sólo de ésta manera podrá dictarse una resolución motivada que, ponderando y valorando las pruebas existentes, determine la aplicación de dicha potestad del alcalde y el contenido de la misma. De hecho, no es legalmente posible que la Administración, cualquier Administración, exteriorice su voluntad mediante el dictado de un acto administrativo sin seguir para ello un procedimiento, pues así lo disponen los artículos 105.c) de la Constitución (La ley regulará: c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado), 34.1 LPACAP (Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de





oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido) y 70.1 LPACAP (Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla).

Pues bien, en este caso también existe un derecho del interesado, en el sentido jurídico de dicho término recogido en el artículo 4 LPACAP, a intervenir en un procedimiento en el que sus derechos e intereses legítimos puedan verse directamente afectados, pues así lo disponen numerosas normas: desde el citado artículo 105.c) de la Constitución, hasta el 53.1.e) y 76 LPACAP, pasando por los artículos 22.1.b) y 51.1 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

En todos dichos preceptos, que se refieren al procedimiento administrativo general o común, se prevé un trámite de iniciación, de oficio o a solicitud del interesado, un trámite de instrucción, con la práctica, en su caso, de pruebas o posibilidad de alegaciones por los interesados (artículo 76.1 LPACAP), así como de solicitud de informes, en su caso, y un trámite de audiencia (artículo 82) previo a la finalización del procedimiento. Y si bien cabe la existencia de un trámite o procedimiento simplificado, también en éste se recoge el derecho a realizar alegaciones y el trámite de audiencia (artículo 96.6.c) y d)).

SEXTO.- Pues bien, a la vista del expediente administrativo y de la documental aportada por la Administración demandada se desprende que ésta prescindió completamente del procedimiento legalmente establecido, causando indefensión a la mercantil recurrente.

Tanto se considere la actuación municipal como la imposición de una sanción de las previstas en los artículos 50.h y 51.g de la Ley 11/2009, como se califique como ejercicio de la potestad prevista en el artículo 14 de la Orden INT/358/2011, es claro que se ha vulnerado el derecho del interesado, en el presente caso la mercantil recurrente, a participar en el procedimiento, haciendo alegaciones, proponiendo la práctica de pruebas y su intervención en las acordadas de oficio por la Administración y cumpliendo con el trámite de audiencia que las normas generales sobre el procedimiento administrativo, tanto ordinario como simplificado, reconocen a los interesados.

De hecho, a la vista del expediente administrativo no cabe hablar de la existencia de un verdadero procedimiento administrativo, pues ni existe (o, al menos, no consta) acto de iniciación alguno, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, ni notificación de dicho





acto de iniciación al directamente afectado (la mercantil recurrente), ni nada que se parezca a un verdadero procedimiento administrativo, tramitado a través del correspondiente expediente, con sus diversas fases, tal como exigen las normas jurídicas citadas anteriormente (...)”.

Dicho razonamiento expuesto, se comparte por este Juzgador. Debe recordarse que la potestad prevista en el artículo 14 de la Orden INT/358/2011 no exime a la Administración del cumplimiento de los principios generales del procedimiento administrativo recogidos en los artículos 34, 53, 70, 76 y 82 de la Ley 39/2015. Aunque no se trate de un procedimiento sancionador, la reducción horaria es una medida de carácter limitativo que afecta de manera directa al ejercicio económico de la actividad, razón por la cual debe tramitarse un procedimiento que garantice: (i) un acuerdo expreso de iniciación o acto equivalente, (ii) la puesta a disposición del interesado de los elementos fácticos y probatorios que fundamenten la eventual decisión, (iii) la posibilidad real de formular alegaciones y proponer pruebas, y (iv) la resolución motivada que pondere la afectación a los intereses legítimos del titular.

Examinado el expediente administrativo remitido, se constata que el Ayuntamiento no siguió un procedimiento que respete tales garantías. En efecto, el Decreto de 15 de julio de 2024 —que constituye el acto verdaderamente decisorio— no fue precedido de un acuerdo de iniciación notificado al interesado ni de la puesta a su disposición de los informes policiales en que se basaría la medida. No existe tampoco propuesta de resolución previa, figura que, aun no siendo formalmente exigida, resulta necesaria para que el trámite de audiencia tenga contenido real.

La consecuencia de lo anterior es clara, la medida se adoptó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Ello encaja en el motivo de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015. Y a esta conclusión se llega con independencia de si la medida habría estado materialmente justificada o no con arreglo al artículo 14 de la Orden INT/358/2011. La ausencia absoluta de procedimiento impide incluso entrar a valorar la suficiencia de la motivación o la proporcionalidad de la medida, pues la nulidad formal opera con carácter previo y excluyente.





Lo que determina la estimación del recurso respecto de la pretensión anulatoria del acto administrativo impugnado.

CUARTO.- De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional la estimación parcial conlleva la no imposición en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto contra el Decreto de Alcaldía de 23 de octubre de 2024, dictado en el expediente 2024/6161, por el que se desestima el recurso de reposición contra el Decreto de 23 de agosto de 2024, confirmatorio del Decreto de 15 de julio de 2024 –restricción horaria de la actividad-, debo declarar y declaro la NULIDAD DE PLENO DERECHO de dicha resolución, con desestimación del resto de pretensiones ejercitadas, sin imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma Don Francisco Javier Oficial Molina, Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 15 de Barcelona y provincia.





Missatge LexNet - Notificació

Fecha Generación: 17/11/2025 11:20

Missatge

IdLexNet	202510828811677	
Assumpte	Notifica resolució'n sentència Procedimiento ordinario	
Remitent	òrgan	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 15 de Barcelona, Barcelona [0801945015]
	Tipus d'òrgan	JTribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatari		
	Col·legi de procuradors	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Data-hora enviament	17/11/2025 10:32:53	
Adjunts		
Dades del missatge	Procediment destí	ORD N° 0000601/2024
	Detall d'esdeveniment	Notifica resolució'n sentència

Història del missatge

Data-hora	Emissor d'acció	Acció	Destinatari d'acció
17/11/2025 11:20:39	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	HO RECULL	
17/11/2025 10:32:56	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	HO REPARTEIX A	Barcelona - Il·lustre Col·legi dels Procuradors de

(*) Totes les hores referides per LexNET són d'àmbit peninsular.